

Hola, buenas noches. Como cada viernes, después del Boletín de Noticias, damos comienzo a la revista de Derecho. La revista se emite todos los viernes a partir de las 8 y 10 hasta las 9 y media de la noche. Dedicamos 80 minutos al análisis, al comentario y a la actualidad del mundo jurídico. Música

Estás en un tiempo de radio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Este es un programa radiofónico dirigido muy especialmente a los alumnos de derecho y, por supuesto, a todas aquellas personas que estén interesadas por temas del mundo jurídico. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

que tendremos esta noche en Revista de Derecho. Los primeros minutos lo ocupará un tema de derecho internacional privado. Paloma Barca, profesora de esta asignatura en la UNED, entrevistará al profesor Pedro Pablo Miralles sobre el secuestro internacional de menores.

Seguirá el profesor Juan Damián Moreno, de Procesal 2, que nos expondrá la detención y la previsión provisional. Y daremos por finalizada la revista de Derecho con Civil IV. Entrevistaremos a la profesora de esta asignatura, María Dolores Díaz Zambrona, en relación con las sustituciones fideicomisarias. Las materias de Derecho Internacional Privado, Procesal y Civil compondrán, como es habitual, la revista de Derecho dedicada a quinto curso.

Vamos a empezar ya con el primer tema de esta noche en relación con el derecho internacional privado. Con frecuencia en los periódicos aparece la noticia de que un padre o madre, casado con un ciudadano de otra nacionalidad, ha secuestrado a su propio hijo. Surge este problema cuando los cónyuges están separados y la custodia legal del niño ha sido concedida a uno de ellos. Los problemas, soluciones, los pros y los contras será de lo que nos hable el profesor Pedro Pablo Miralles en la entrevista que realiza la profesora de la UNED, Paloma Barca. Os dejamos con ellos y el interesante tema del secuestro internacional de menores. Hoy, último guión radiofónico de la asignatura de Derecho Internacional. En el tema del secuestro internacional privado vamos a tratar el tema del secuestro internacional de menores.

Para ello está aquí el profesor Miralles, profesor de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, quien nos va a hablar de este tema. Buenas noches, profesor Miralles. Buenas noches. En los últimos tiempos se viene hablando mucho del secuestro internacional de menores. ¿Podría explicarnos cómo se relaciona este problema social con nuestra asignatura, es decir, con el derecho internacional privado? Sí. Vamos a ver. En su pregunta hay dos extremos. De una parte se refiere usted al problema social. Efectivamente es un problema social que tiene una mayor relevancia en los últimos tiempos, no porque aparezca de nuevo en los últimos años el fenómeno del secuestro, sino por la facilidad que hay en los medios de transporte, por las migraciones que se han producido en los últimos años, a raíz de los movimientos de personas que se producen con las dos guerras mundiales. En definitiva... ...porque se produce una intercomunicación entre las diferentes culturas y los diferentes...

países con una mayor intensidad que anteriormente, anteriormente, pues podíamos señalarlo pues hasta el siglo XIX. Eso en cuanto al fenómeno social, al nuevo fenómeno social, que se intensifica con la aparición de estos nuevos elementos. En cuanto a la relación con nuestra disciplina, con el derecho internacional privado, bueno, pues efectivamente, efectivamente, desde el punto de vista del derecho internacional privado, siempre se tuvo presente la existencia de este problema, lo que pasa es que nunca se le había dado soluciones específicas. Y así, por ejemplo, habrán podido ustedes comprobar en las unidades didácticas, como, bueno, inicialmente se trató de forma indirecta a través del convenio de la Haya sobre tutela de 1902, donde se establecía una sobredesa. Se solucionó a partir de la determinación de la ley aplicable.

teniendo como punto de referencia la ley nacional del menor sujeto a tutela. El segundo punto de referencia sería el convenio de la Haya de 1961, donde ya se abandona un poco la técnica de la determinación de la ley aplicable y se va a buscar soluciones a través de la concreción de la competencia de autoridades y también indirectamente sobre ley aplicable. De todas formas, quizá el tema del secuestro, donde quizá haya tenido más relevancia jurídica, lo podemos comprobar al examinar la jurisprudencia, sea a través del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Y esto es, en términos generales, el tratamiento que ha venido recibiendo hasta ahora. ¿Cuál es el tratamiento que se recibe ahora en el derecho convencional más reciente? Sí. En el derecho convencional más reciente podemos hablar a partir de los últimos...

años de la década de los 70 en dos foros internacionales donde se aborda el tratamiento jurídico del

[illegible]

Y por otra parte, en el otro foro internacional donde se trata este problema y se apunta a otra solución distinta a la del Consejo de Europa, es en la conferencia de la AIA de Derecho Internacional Privado, donde se aprueba el 25 de octubre de 1980, es decir, unos meses después, el convenio sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores. ¿Cuál es la solución que se da en este convenio? Bueno, pues en este convenio se da una solución partiendo de la coincidencia de todos los que en la conferencia estaban representados, de todos los países allí representados, participantes de cooperación entre autoridades de los diferentes estados partes del convenio. Y se abandona la técnica del reconocimiento y ejecución de sentencias y se va a la... al hecho de que ante un secuestro, producido el secuestro, es decir...

trasladado un menor a otro país distinto a donde residía normalmente, habitualmente, la autoridad del estado del país donde ha sido trasladado el menor, detectado y comprobado la existencia del secuestro, se le devuelve, se ordena el retorno del menor inmediatamente al país donde estaba el menor en el momento en que había sido secuestrado. Entonces podemos decir que el secuestro internacional de menores, tal y como lo concebimos en nuestra asignatura, no tiene nada que ver con el derecho penal. ¿Cuál podría ser entonces la definición de esta figura jurídica desde la óptica del derecho internacional privado? Efectivamente. Desde la óptica del derecho internacional privado, el tema y el tratamiento del secuestro internacional de menores no tiene absolutamente nada que ver con el derecho penal. Ello no quita que el fenómeno de los secuestros internacionales, de menores, no tenga absolutamente nada que ver con el...

con el derecho penal. Desde el punto de vista del derecho penal, ustedes lo habrán estudiado en la parte especial de derecho penal, hay delitos que pueden contemplar el fenómeno del secuestro y en concreto tenemos a través del delito de abandono de familia e incluso a través del delito de la detención ilegal. La cuestión estriba en que como son cuestiones que problemas que aparecen dentro del ámbito familiar, la doctrina, vamos, de forma unánime considera que las soluciones al problema del secuestro han de procurar encontrarse en el ámbito del derecho civil y no del derecho penal, porque a través del derecho penal difícilmente se encontrarían soluciones adecuadas. No obstante, tenemos por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Senadora de Justicia, que es la que se llama la sentencia de la sentencia de la sentencia de la sentencia de la sentencia de la sentencia de la sentencia de la sentencia de la sentencia de la sentencia de la Islam queer por donde luego la вн-pa de 25 de abril, takimis a las miten y si sosne queréis sikopressing' y luego vais a a quedar a la wish todos los días la Pakistan y all les islands business harder es a la llena lleno bandias infusión un pros sexticei o a tra Lincoln en hari inglis un voto deksom un是 fin a fuerre, midin nlatte функ Drama ortaba ho se es a allí's ¿Qué significa el curso del profарищ en inglés en la evidencia de los hombres y la justicia? Digo, aquella actriz no es necesaria esta vez de todo el outra помощarka y la justicia. Aquí parece venía no te como la spicieta

abril de 1985 en el siguiente caso. Se trataba de un español casado con una norteamericana y de cuyo matrimonio había dos hijos. Un tribunal de Florida dictó sentencia de divorcio de este matrimonio acordando otorgar la custodia de los hijos a los dos padres simultáneamente. El español, sin contar con la autorización de su mujer, se trasladó a España con los hijos y posteriormente la mujer, es decir, la madre de los hijos que habían sido secuestrados, se trasladó a España y en colaboración con unos súbditos, con unos ciudadanos, ciudadanos colombianos, secuestró violentamente, quitó la guarda.

la custodia de los menores violentamente e intentó llevarlos al extranjero deteniéndolos la policía en la frontera portuguesa. El fallo de esta sentencia condena a la madre de los menores por el delito de detención ilegal. Como podemos ver, ¿por qué se aplica en este caso el código penal? Por una razón muy clara, porque en aquel entonces, en abril del 85, los convenios, los hechos fueron antes de 1985, los convenios a los que antes nos hemos referido no estaban en vigor. Bien, ese es otro tema que queríamos

preguntarle a usted. De todos es conocido que hasta hace muy poco España no se incorporaba al derecho convencional fácilmente, es decir, que el número de ratificaciones de convenios era muy escaso. ¿Ha ratificado España los convenios del Consejo de Europa y de la conferencia de la Haya sobre este tema, sobre el sexo? ¿Ha ratificado el Consejo de Europa y de la Conferencia de la Haya sobre este tema?

Tenemos el convenio del Consejo de Europa, se ratificó y se publicó en el boletín oficial del 1 de septiembre de 1984 y recientemente en el Senado se aprobó la ratificación del convenio de la conferencia de la Haya. Está pendiente todavía de publicarse en el boletín oficial del Estado. Entonces, a partir de estas dos ratificaciones, a partir de estos dos convenios en relación con la pregunta anterior, podemos definir el secuestro como el desplazamiento de un menor fuera del territorio del Estado en que tenga su residencia habitual o la retención del mismo, del menor, fuera de este territorio por tiempo diferente al establecido para el Ejecutivo. Y, por último, el ejercicio del derecho de visita siempre que se produzca en violación del contenido de los derechos de guarda o de visita en vigor en ese momento en el lugar de la residencia habitual del menor.

En este convenio se habla de las autoridades centrales. Estas autoridades centrales que citan los convenios, ¿cuáles son en nuestro país en concreto? En nuestro país, en el convenio del Consejo Europa, en el que trata del reconocimiento y ejecución de sentencias relativas a la custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, se ha establecido que la autoridad central sea la subsecretaría del Ministerio de Justicia. Por el contrario, en la ratificación del convenio de la Haya sobre los aspectos civiles, la autoridad central que se establece es la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Quizá no resulten las autoridades más indicadas para... ..entender de estos casos, pero hoy por hoy en la Administración Española no hay ninguna institución que pueda reunir los requisitos más indicados para...

desempeñar las funciones de la autoridad central. Es decir, que como hay que señalar alguna autoridad central, la Administración Española ha señalado el Ministerio de Justicia, en definitiva. Esperemos que en el futuro la situación cambie y se designe, se cambie la autoridad designando alguna institución, alguna entidad administrativa que pueda reunir las condiciones para llevar a cabo esto de una forma más ágil que la del propio Ministerio. Bien, entonces ya vemos que son de aplicación ahora los convenios estos que usted está explicando en España. Siendo así, suponemos que en todos los casos que la prensa se hace con muy a menudo de secuestro internacional de menores, ¿pueden tener una solución ahora mucho más satisfactoria que en el pasado? Bueno, en principio sí, pero conviene matizar la respuesta. Porque así como, por ejemplo, el convenio del Consejo Europa sobre el reconocimiento de ejecución de decisiones, en materia de custodia de menores, está ya en...

vigor en España, porque se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 1 de septiembre, como dije antes, en el artículo 22 de este convenio se establece que, le leo en concreto este párrafo de este artículo, para cualquier Estado miembro que exprese ulteriormente su consentimiento en quedar vinculado por el convenio, éste entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Y en cuanto al convenio de la conferencia de la Haya, que pronto entrará en vigor en cuanto se publique en el Boletín Oficial del Estado, se aplicará solamente a los secuestros que se hayan detectado con posterioridad a la entrada en vigor del convenio. Es decir, que los secuestros anteriores a la entrada en vigor del convenio no será diapositivo. No será de aplicación el mismo, solamente serán de aplicación los que se produzcan

con posterioridad. Bien, en cualquier caso, para estos secuestros que se van a producir seguramente con posterioridad a estos convenios, las soluciones que dan los convenios en concreto es bastante sencilla. O bien se consigue el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, o simplemente las autoridades competentes acordarán el retorno del menor secuestrado. Pero ¿no encuentra usted que a veces la persona que secuestra a un menor y le lleva a otro país puede estar asistida de la razón, por lo menos en el orden familiar o sentimental? Bien, sí, efectivamente. Es decir, el llamado secuestrador en los supuestos que contempla este convenio puede estar asistido de la razón no solamente en el orden familiar, incluso en el orden jurídico. Todo lo que sea en el orden jurídico a nosotros no nos afectaría en cuanto a su estudio, al menos directamente. Pero el orden jurídico tiene que tener una relación directa con el orden social y con la vida ordinaria.

y cotidiana de los ciudadanos. Entonces, en este sentido, en ambos convenios se establecen unas excepciones al retorno del menor secuestrado. Estas excepciones podemos resumirlas básicamente en las siguientes. Por supuesto que el retorno del menor no será ordenado cuando se compruebe que el menor se ha integrado plenamente en el territorio a donde ha sido trasladado. Además de estas excepciones, de esta excepción general fácilmente comprensible, donde se contempla también la posibilidad no de hacer

caso al menor, sino de oírle, escucharle para tener en cuenta su opinión, quien decide es la autoridad competente, ya sea el juez o la autoridad administrativa de cada estado. Además, hay otras excepciones más específicas que son las siguientes.

cuando el retorno del menor suponga un grave riesgo para su integridad física, para su integridad psíquica, o cuando incluso el convenio de la Haya menciona cuando suponga poner al menor en una situación intolerable. Es decir, que se deja a la autoridad que tenga que decidir sobre el retorno del menor, el tomar la importante decisión de considerar si se está ante una de esas excepciones. Excepciones que evidentemente supondrían de alguna forma el legalizar el secuestro internacional del menor. Pero legalizarlo en la medida en que se compruebe que la restitución suponga un riesgo todavía superior al que el propio secuestro internacional.

implicaba. El convenio de la Haya es un convenio sobre el secuestro internacional del menor. ¿Nos puede explicar a qué menores afecta este convenio? ¿Cuál es la definición, diríamos, de menor para el convenio? Sí, vamos a ver, antes explicaba, daba una definición de lo que sería el desplazamiento internacional del menor. ¿A qué menores afecta? Esto fue un tema muy debatido tanto en el Consejo Europa como en la conferencia de la Haya y se llegó a la conclusión de establecer una edad tope máxima para aplicar las medidas contempladas en el convenio.